

**SERÓN DE NÁGIMA**

ANUNCIO de aprobación definitiva Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Visto que el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2021 aprobó provisionalmente la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE BIENES INMUEBLES***Artículo 1.*

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 106, 2 y 3 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, 60 a 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 2.

En cuanto a la naturaleza, hecho imponible y consideración de bienes inmuebles urbanos, rústicos y de características especiales y no sujetos al impuesto se estará a lo dispuesto en los arts. 60 y 61 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Artículo 3.

En cuanto a los bienes exentos, y exentos previa solicitud y compensación, en su caso, se estará a lo dispuesto en el Artículo 62.1 y 2 respectivamente del Texto Refundido la Ley de Reguladora de las Haciendas Locales.

En aplicación del Artículo 62.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, establece la exención de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana cuya cuota líquida sea inferior a la siguiente cuantía:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: cuatro euros (4 euros).
- b) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: cuatro euros (4 euros).

En la aplicación de la exención a los bienes de naturaleza rústica se tomará en consideración a todos los efectos la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del Artículo 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, como asimismo la agrupación en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitios en un mismo municipio.

Artículo 4.

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes, y sustitutos de contribuyentes los relacionados en el artículo 63 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y responderán solidariamente de la cuota los copropietarios y cotitulares de las entidades sin personalidad

BOPSO-33-22032023



jurídica a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria en proporción a sus participaciones si figuran así inscritos en el Catastro Inmobiliario y, en su defecto, por partes iguales en todo caso según dispone el Artículo 64.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

En el supuesto de cambio de titularidad en los derechos que constituyen el hecho imponible quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota los bienes inmuebles objeto de dichos derechos en los términos previstos en la Ley General Tributaria y según el Artículo 64.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5.

La base imponible estará constituida por el valor catastral y se regulará por lo dispuesto en el Artículo 65 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y arts. 22 a 24 y 28 a 32 respectivamente, del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Artículo 6.

La base liquidable se regulará por lo dispuesto en los arts. 66 a 69 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y su determinación en los procedimientos de valoración colectiva será competencia de la Dirección General del Catastro.

La cuota íntegra y la cuota líquida se regularán por lo dispuesto en el artículo 71 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 7.

Los tipos de gravamen, teniendo en cuenta los establecidos en el Artículo 72.1 y 2 y en uso de las facultades que se confiere a los Ayuntamientos quedan fijados en los siguientes porcentajes totales:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,8 por ciento del valor catastral
- b) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,5 por ciento del valor catastral
- c) Bien Inmueble de Características Especiales: 1,3 por ciento del valor catastral

En aplicación de lo establecido de lo establecido en el apartado 3 del mencionado artículo 72, el incremento sobre los tipos de gravamen anteriormente establecidos será CERO en todos los casos.

Artículo 8.

Las bonificaciones en la cuota íntegra serán únicamente las establecidas por ley según la regulación del Artículo 73 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en la disposición transitoria 3ª respecto de los beneficios fiscales reconocidos con anterioridad a la modificación de la misma.

Artículo 9.

En cuanto al devengo, período impositivo y relaciones con el catastro inmobiliario, se estará a lo dispuesto en los arts. 75 y 76 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, y arts. 11, 13 y 36 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Artículo 10.

La liquidación y recaudación, así como los actos dictados en vía de gestión serán competencia exclusiva de los Ayuntamientos, en los términos establecidos en el Artículo 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. y se ejercerán directamente o a través de convenios o fórmulas de colaboración con otras Administraciones Públicas en los términos previstos en la Ley 7/85, de 2 de abril, y de forma supletoria en el Título 1º de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

BOPSO-33-22032023



DISPOSICIÓN ADICIONAL UNICA

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.2.quáter del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, con efectos exclusivos para el ejercicio 2022, los bienes inmuebles destinados al uso de asistencia y servicios sociales para niños, jóvenes, personas con discapacidad física o psíquica y ancianos, en centros residenciales, podrán disfrutar de una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, siempre que sean declarados de especial interés o utilidad municipal.

2. A los efectos anteriores, se considerará, en todo caso, que existe especial interés o utilidad municipal, cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Que la actividad se viniera ejerciendo en el inmueble antes del 15 de marzo de 2020.
- b) Que la actividad continúe ejerciéndose hasta el 31 de diciembre de 2021.
- c) Que el uso catastral del inmueble corresponda a asistencia y servicios sociales para niños, jóvenes, con discapacidad física o psíquica y ancianos.

3. Esta bonificación tendrá carácter rogado y la declaración de especial interés o utilidad municipal deberá solicitarse expresamente, antes del 1 de febrero 2022.

4. La declaración de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación, cuando sea necesaria, tendrá carácter provisional, quedando condicionada, a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en esta disposición.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 13 de diciembre de 2021 comenzará a regir a partir del día 1 de Enero de 2022 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Serón de Nágima, 20 de octubre de 2021 – El Alcalde, Luis Antonio Hernández Laorden 711

BOPSO-33-22032023